



Roj: **STS 3878/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3878**

Id Cendoj: **28079130062024100032**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/07/2024**

Nº de Recurso: **688/2023**

Nº de Resolución: **1230/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.230/2024

Fecha de sentencia: 09/07/2024

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 688/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/07/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 688/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1230/2024

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Espín Templado

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. José Antonio Montero Fernández

D. Carlos Lesmes Serrano



En Madrid, a 9 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 688/2023, interpuesto por don Isaac , representado por el procurador de los tribunales don Francisco Inocencio Fernández Martínez, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de junio de 2023, desestimatorio del recurso de alzada 106/2023 interpuesto contra la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de archivo de denuncia.

Se ha personado en este recurso como parte recurrida el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, con la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de junio de 2023, don Isaac interpone recurso contencioso-administrativo con el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de junio de 2023, desestimatorio del recurso de alzada 106/2023 interpuesto contra la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de archivo de denuncia, formalizando demanda en la que termina suplicando a la Sala que "...por interpuesto en tiempo y forma demanda de Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución desestimatoria, de la Comisión Permanente, del Consejo General del Poder Judicial de 22 de junio del 2023 y que pone fin a la vía administrativa. por reclamación presentada por D. Isaac y cuya desestimación se ha producido por escrito,entendiendo".

SEGUNDO. La representación procesal del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL formuló contestación a la demanda interpuesta y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte sentencia declarando no haber lugar a este recurso con los demás pronunciamientos legales".

TERCERO. Por Auto de fecha 19 de marzo de 2024 esta Sala acordó recibir el proceso a prueba y practicada ésta con el resultado que consta en autos y evacuados por las partes sus respectivos escritos de conclusiones, por diligencia de ordenación de 25 de abril de 2024 se declararon conclusas las actuaciones y se dispuso que quedaran pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

CUARTO. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2024 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 4 de julio del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dicho actos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Objeto y planteamiento del recurso.*

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de junio de 2023, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra resolución de 13 de marzo de 2023 del Promotor de la Acción Disciplinaria en la que se ordenó el archivo de la denuncia cursada contra el titular del Juzgado de Instrucción n1 4 de Sevilla, al ser ajeno al ámbito disciplinario y a la finalidad de las diligencias seguidas cuestiones atinentes a la esfera jurisdiccional en la que desarrolla su función los titulares de los órganos judiciales, sin que se considere necesario practicar actuaciones de investigación ante la ausencia de indicios racionales de responsabilidades disciplinarias.

La resolución impugnada se remite al informe de fecha 4 de mayo de 2023 emitido por el Promotor de la Acción Disciplinaria, art. 121.2 de la Ley 39/2015, sobre la base de que " *En la denuncia presentada lo que se plantean son cuestiones netamente jurisdiccionales, que no pierden tal consideración por el hecho de que el denunciante invoque tipos disciplinarios previstos en la LOPJ.*

(...) El Acuerdo recurrido, cuyos fundamentos procede dar por íntegramente reproducidos, explica la imposibilidad de revisar en la vía disciplinaria elegida las resoluciones judiciales, por cuanto son expresión del ejercicio de la función jurisdiccional que corresponda, de forma exclusiva y excluyente, a jueces y magistrados.

(...) En definitiva, no cabe formular reproche disciplinario alguno con base en la disconformidad que cualquiera de las partes en un juicio muestre con las resoluciones judiciales que se dicten".

Considera la Comisión Permanente que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a jueces y magistrados por imperativo del artículo 117 de la Constitución; y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a jueces y magistrados



en su faceta de empleados públicos, por lo que el núcleo de la potestad jurisdiccional queda fuera de las atribuciones del Consejo, por lo que la disconformidad y el desacuerdo con las decisiones adoptadas por un titular del Poder Judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe combatirse por la vía de los recursos legalmente establecidos y no a través del cauce formal disciplinario, pues la función disciplinaria de este Consejo no puede afectar en modo alguno a la expresada "cuestión jurisdiccional", esto es, aquella que se basa: 1.º) en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; 2.º) en la valoración de las pruebas practicadas; 3.º) en la determinación de los presupuestos fácticos; 4.º) en la concreción de las consecuencias jurídicas; 5.º) en la resolución de las cuestiones procesales debatidas y 6.º) en la solución jurídica dada a las controversias en cada caso suscitadas (STS de 13 de mayo de 2020), centrándose la denuncia y alegaciones de la parte en una disconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Sevilla en el procedimiento judicial Diligencias Previas 2669/2022, propias del núcleo de la potestad jurisdiccional; entendiéndose que no era precisa ninguna actividad de instrucción con respecto a los escritos de queja o de denuncia que recibe si no se considere necesario la práctica de determinadas actuaciones de información e inspección, a la vista de los términos en que se encuentren redactados tales escritos, cuando se desprenda que no existen indicios racionales de responsabilidades disciplinarias.

En sus escritos rectores la parte recurrente viene a reproducir la original denuncia y el contenido de su recurso de alzada que dio lugar a las diligencias informativas archivadas y a la resolución de la Comisión Permanente, esto es, vuelve a insistir en las irregularidades procedimentales y sustantivas que a su entender se produjeron en la tramitación de las diligencias previas 2669/2022 y otras circunstancias relacionadas con aquellas como la referida detención ilegal y la desaparición de un procedimiento de habeas corpus; y en su demanda solicita expresamente que -literal- "**La parte actora considera que la resolución que se recurre es contraria aderecho y por ello solicita que se declare su nulidad. Ya que no se ajusta a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Administración, una vez producida la nulidad se proceda a imponer al Juez adscrito al Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla una sanción disciplinaria, en base a los graves perjuicios causados a Isaac y que la Sala resuelva que el Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla, acuerde la práctica de todas las pruebas solicitadas por el investigado Isaac, que se encuentran referidas en el hecho segundo de esta demanda y numeradas con las letras de la (a) a la (e)**".

El Sr. Abogado del Estado en su contestación se limita a poner de manifiesto que las denuncias formuladas no pueden residenciarse en una instancia administrativa y posterior contencioso-administrativa, sino a través de los recursos legalmente establecidos, cuestionando simplemente decisiones judiciales a través de un cauce que no es el adecuado, en tanto que constituyen un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial; añade la falta de legitimación del recurrente para solicitar la sanción del titular del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Sevilla.

SEGUNDO. *Sobre el juicio del Tribunal.*

El recurso debe ser desestimado por las propias razones contenidas en la resolución del recurso de alzada y por los motivos opuestos por el Sr. Abogado del Estado.

Previamente significar que la resolución de la Comisión Permanente está suficiente y correctamente motivada, en la misma no sólo se reproduce el informe del PAD, sino que añade y abunda sobre el carácter jurisdiccional de las cuestiones planteada por la parte excediéndose del ámbito de competencia del CGPJ, circunscrito a la competencia disciplinaria por conductas de jueces y magistrados dentro el ámbito gubernativo y estatutario que le es propio, estándole vedado, por razones constitucionales, entrar a dilucidar cuestiones jurisdiccionales sobre las que se haya pronunciado un juez en el legítimo ejercicio de sus funciones, lo cual, en su caso, encuentra cauce y remedio a través del sistema de recursos que el legislador ha dispuesto, ajeno absolutamente al ámbito competencial que nos ocupa.

Por lo demás, reiterar una vez más que el único objeto posible de unas diligencias informativas y el interés jurídicamente tutelable del denunciante es que se complete la investigación y comprobación de la denuncia cursada, sin que posea legitimación para obtener una sentencia que acoja su deseo de que se abra un procedimiento sancionador y se sancione al magistrado denunciado; por ello, aún poseyendo legitimación para ser parte en este proceso, no puede aspirar más que a una sentencia que considere improcedente el archivo de las diligencias de comprobación e investigación, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

Dicho lo anterior, las alegaciones de la parte recurrente se desenvuelven en cuestionar e impugnar las decisiones jurisdiccionales tomadas por el titular del Juzgado, por no atender a sus solicitudes sobre las diligencias a practicar en el procedimiento penal seguido, lo cual es residenciable en la función jurisdiccional sustraída al ámbito disciplinario. Lo que debe conducirnos a desestimar las pretensiones actuadas

TERCERO. *Conclusión y costas.*



De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, desestimamos el recurso interpuesto por don Isaac contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, se imponen las costas causadas al recurrente, hasta un máximo de 2.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por D. Isaac contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de junio de 2023 desestimatorio de recurso de alzada número contra acuerdo de archivo del PAD de 13 de marzo de 2023.
2. Imponer las costas procesales a la parte demandante conforme a lo expresado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.